



alteraciones de precio de los artículos, puesto que en el territorio dominado por el Derecho y la Justicia, no han de consertirse negocios que ahora más que nunca serían injustificables, por orden expresa de S. E. el Jefe del Estado, dispongo:

1.º Queda prohibida en absoluto la elevación de los precios de los artículos que en general y sean de procedencia nacional o extranjera, continuarán a los mismos precios que tenían en 18 de Julio de 1936, excepción hecha de los precios que taxativamente y con la debida publicidad hayan sido fijados por las autoridades competentes con posterioridad a la fecha citada.

2.º Los denunciados de hechos de tal naturaleza serán reintegrados del exceso cobrado de más, imponiéndosele, además, al vendedor una fuerte multa cuya cuantía se acordará en cada caso.

3.º Los precios que para los artículos de procedencia extranjera se impongan en lo sucesivo, solamente lo serán de acuerdo con las autorizaciones dadas por la Junta Técnica del Estado y siempre con la mayor publicidad en cuanto a la orden que autoriza la más alta cotización en su venta (Decreto núm. 26, *Boletín oficial* del Estado núm. 9).

4.º A los Ayuntamientos corresponderá especialmente vigilar el exacto cumplimiento de la presente disposición y haré responsables a los señores Alcaldes de cuantas alteraciones se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

Soria 27 de Enero de 1937.

323 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

## GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 191

La semejanza de situaciones ofrecidas en la actual campaña, análogas a las que se invocaron en la exposición de motivos del decreto número cincuenta y cinco, aconsejan hacer extensiva a los territorios ocupados y que lo sean en lo sucesivo la reforma introducida en el sistema procesal castrense, siempre que por los Generales de los Ejércitos Norte y Sur se estime necesario, bien para evitar que los Oficiales dependientes de ellos sean alejados de su principal cometido en campaña o porque el número de procedimientos a instruir requieran las características de rapidez y ejemplaridad tan esenciales en la jurisdicción de Guerra.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se hace extensiva a todas aquellas plazas liberadas o que se liberen la jurisdicción y procedimiento establecidos en el decreto número cincuenta y cinco.

Art. 2.º Los Generales Jefes de los Ejércitos Norte y Sur, respectivamente, solicitarán del Generalísimo la designación del número de Consejos de Guerra que estiman indispensables para atender las necesidades de justicia, especificando el sector o plaza en que han de actuar dichos Tribunales, a fin de que por la Auditoría del

Ejército de ocupación, creada por orden de cinco de Noviembre último, sea destacado el personal que ha de integrarlo, el cual dependerá del Auditor de la División en que haya de prestar sus servicios.

Art. 3.º La Auditoría del Ejército de ocupación quedará adscrita al mando de la División reforzada, ejerciendo su jurisdicción en las tropas de su mando y territorio ocupado por ellas.

Art. 4.º Si por el número de Tribunales que se constituyan se agotara el fijado en el artículo primero del decreto número cincuenta y cinco, el Auditor del Ejército de ocupación interesará del Alto Mando la constitución de los necesarios para atender las necesidades del servicio.

Dado en Salamanca a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete.-FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

Decreto núm. 192

La dureza de la guerra actual y la multiplicidad de actos de gran mérito y distinción llevados a cabo por los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa, aconsejan aprovechar el estímulo inherente a toda recompensa, logrando su mayor eficacia con la rapidez en su concesión.

Restablecido, por decreto número ciento treinta y nueve, el ascenso por mérito de campaña, en beneficio exclusivo de la Nación, hay que darle a esta recompensa la excepcional característica que encierra, sin que sea propuesta obligada para quienes distinguiéndose notablemente no acusen aquellas extraordinarias aptitudes para el mando superior, debiendo limitarse las que se formulen a los casos que, dentro de su singularidad, son el exponente de una iterada conducta, sometida al examen de la Junta Superior del Ejército.

Mas, como al reanudarse la vigencia del reglamento de Recompensas, derogando el excepcional y más perfeccionado que rigió hasta mil novecientos treinta y uno, no se satisfacen las necesidades de la actual campaña, es obligado el establecer una escala de aquéllas que, conservando las tradicionales y tan preciadas de nuestro Ejército, se prestigien y valoren con una concesión justa y limitada, en la cual sean premiados casos de distinción y méritos sobresalientes otorgándoles especiales consideraciones. Entre éstas, no figura para los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, la de una retribución económica, no solo por que el Estado ha de prestar una atención señalada a la justa remuneración de sus funcionarios, sino para evitar que se desvirtuen, en su espiritualidad, las recompensas militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las recompensas que por méritos de campaña pueden ser otorgadas a Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa serán las siguientes:

- a) Ascenso por mérito de guerra.
- b) Cruz Laureana de San Fernando.

- c) Medalla Militar.
- d) Cruz de Guerra (antigua de Maria Cristina.)
- e) Cruz Roja de Mérito Militar.
- f) Medalla de Sufrimiento por la Patria.
- g) Medalla de la Campaña.

Art. 2.º Interin no se apruebe el reglamento por que se ha de regir la concesión de las recompensas enumeradas en el precedente artículo, corresponde a la Junta Superior del Ejército, proponer al Generalísimo el otorgamiento de cada una de ellas.

Art. 3.º El ascenso por meritos de guerra se concederá como recompensa en beneficio de la Patria y para aquellos casos de distinción extraordinaria que revelen sobresalientes y poco comunes aptitudes para mandos superiores.

Art. 4.º La Cruz Laureada de San Fernando, que será la única que conserve las categorías, derechos, pensiones y prerrogativas actuales, se otorgará mediante juicio contradictorio, en procedimiento de carácter sumarísimo, sin que para la concesión de tan preciada recompensa sea necesario hacer la computación de bajas que actualmente se exige, aun cuando tal extremo sea estimable como un antecedente.

Art. 5.º La Medalla Militar se otorgará para premiar los hechos previstos en su actual reglamento.

Art. 6.º La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, llevan aparejada, por este orden, la consideración de más antiguo en los casos de concurrencia entre el personal de un mismo empleo, así como para la obtención de destinos de antigüedad. Los poseedores de una u otra recompensa, tendrán el tratamiento superior al que por su categoría les corresponda.

Art. 7.º La Cruz de Guerra, que tendrá la forma y leyenda de la Cruz de María Cristina de primera clase, si bien reducida en un tercio del tamaño de ésta, se concederá por méritos excepcionales a aquel personal que, distinguiéndose extraordinariamente, no alcance el ascenso por mérito de campaña, la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar.

Art. 8.º La Cruz Roja del Mérito Militar, que tendrá las características de la actual de primera clase, se otorgará a aquellos que se distinguan en las operaciones de guerra.

Art. 9.º La Medalla de Sufrimiento por la Patria, se regulará en cuanto a las condiciones para obtención, conforme a lo preceptuado en el actual reglamento.

Art. 10.º La Medalla de la Campaña será concedida a cuantos de manera activa intervengan en operaciones o sirvan en la línea de fuego durante el período mínimo que para cada sector se fije, teniendo una cinta distinta cuando se trate de servicios de retaguardia.

Art. 11.º Todas las condecoraciones de campaña, serán iguales para los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa, a excepción de la Laureada de San Fernando.

Art. 12.º La Medalla Militar y Cruz de Guerra, concedidas al personal de Tropa, llevarán inherentes, la pensión mensual de treinta y quince pesetas, respectivamente, las cuales se per-

cibirán durante la permanencia del interesado en la situación de filas, siendo vitalicias si la baja en ellas fuese por inutilidad física contraída en el hecho que motivó su concesión.

Los Suboficiales y Clases de Tropa que se encuentren en posesión de las recompensas señaladas en los apartados B) y siguientes del artículo primero tendrán, por el mismo orden de prelación que en él se determina, preferencia para cubrir destinos civiles e ingresar en los Cuerpos de Guardia civil, Carabineros, de Seguridad y demás de análoga composición, siempre que reunan las demás condiciones generales que se exige para la concesión y desempeño de tales destinos.

Artículo adicional. Quedan subsistentes las disposiciones legales sobre recompensas colectivas, y derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Salamanca a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete.-FRANCISCO FRANCO.  
(B. O. del E. del día 27.)

#### JUNTA TECNICA DEL ESTADO

#### PRESIDENCIA

#### ÓRDENES

Son muchos Registradores de la Propiedad que acuden en queja por carecer de los libros reglamentarios de inscripciones y diarios de operaciones, a causa de no poder transmitir los pedidos el contratista por hallarse el domicilio de éste en zona todavía no liberada y no tener establecidos depósitos de dichos libros en la zona dominada. Por las circunstancias actuales, puede el Estado rescindir el contrato, ya que se halla incumplido por la Casa suministradora; pero además, habiendo sido otorgado dicho contrato en el año 1929 y siendo su duración por un plazo de cinco años, prorrogables tácitamente de año en año, si una de las partes no avisa a la terminación con cuatro meses de anticipación, según la cláusula 18 del pliego de condiciones de fecha 25 de Junio del referido año, puede la Administración acordar el aviso a que la mencionada cláusula se refiere, por medio del *Boletín oficial* del Estado, ya que se ignora el paradero actual del contratista. Con ello queda, conforme a derecho, nuevamente en libertad el Estado para contratar el suministro de nuevos libros, a fin de proveer a los Registros de los que el servicio público demanda.

En virtud de lo expuesto, he acordado:

Primero. De conformidad con la cláusula 18 del pliego de condiciones de la subasta para el suministro de libros del Registro de la Propiedad, fecha 25 de Junio de 1929, se avisa a la razón social «Ernesto Jiménez, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de las Huertas, 14 y 16, la terminación del contrato de fabricación, embalaje, conducción y suministro de libros a los Registros de la Propiedad, haciéndose el aviso por medio de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, en la imposibilidad de notificarle

personalmente en el domicilio mencionado, ya que además se ignora el actual paradero de dicho señor, así como el de la persona que asume actualmente la representación de la Sociedad.

Segundo. Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado, se procederá a la mayor brevedad, a anunciar nueva subasta para el suministro de libros del Registro de la Propiedad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 26.)

Carece la Mutualidad Notarial, por las actuales circunstancias, de su Junta de Patronato y necesitada hoy más que nunca aquella Institución de su supremo organismo director, que atienda al mejor cumplimiento de los fines benéficos que le están encomendados, he dispuesto lo siguiente.

Artículo 1.º La Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial quedará constituida provisionalmente, por los Vocales de la Comisión de Justicia de esta Junta Técnica, D. Antonio Maseda Bouso, como Presidente y D. Francisco Roig Ferrer, como Vicepresidente, y los Decanos de los Colegios Notariales de Zaragoza, Valladolid y

Burgos, desempeñando éste las funciones de Secretario.

Art. 2.º La Junta de Patronato tendrá las facultades que le confiere el anexo primero al reglamento de 8 de Agosto de 1935, debiendo proponer a esta Junta Técnica del Estado, por conducto de su Comisión de Justicia, cuantas medidas sean conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas, especialmente las que aconsejen o impongan las actuales circunstancias.

Art. 3.º La Junta de Patronato funcionará en esta ciudad y se constituirá en término de cinco días a contar desde el de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado. Será precisa la asistencia de tres de sus miembros, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos.

Art. 4.º Los miembros de la Junta de Patronato no percibirán por su asistencia a las sesiones dietas ni retribución alguna.

Art. 5.º En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente orden, regirá el mencionado anexo primero al reglamento de 8 de Agosto de 1935.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 25 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 26.)

## Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

### Subastas de resinación en montes públicos

*Nota.—Anuncio*

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas y con sujeción a las normas que se publican en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombres de los montes	NÚMERO DE PINOS DE RESINACIÓN ANUAL QUE SIRVE DE BASE A LA TASACIÓN		Tipo de tasación que rige para los cinco años — Pesetas
		A vida	A muerte	
Provincia de Soria				
Ayuntamiento de Espejón....	La Mata.....	24.000	»	50.400
Fuentelcarro. (Agregado al Ayuntamiento de Almazán).	Pinar de Fuentelcarro.....	33.645	»	127.851

Lo que se publica en este *Boletín oficial* del Estado a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la orden de 6 de Enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado (*Boletín* número 79.)

Burgos 24 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(B. O. del E. del día 27.)

## Anuncios particulares

### HABILITACION DEL MAGISTERIO DE SORIA

Los Maestros de la provincia de Guadalajara que cobraban sus haberes por la Habilitación de Zaragoza, a partir del mes actual los percibirán por esta de Soria, siendo necesario para ello en

vien en los primeros días de Febrero próximo el recibo firmado por los interesados, con el visto bueno del Alcalde y sellos de la Escuela y Alcaldía, declarando al dorso del mismo que tiene percibido sus haberes por Zaragoza hasta el 31 de Diciembre último.

SORIA.—Imprenta provincial